



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO
TERRITORIAL N° 170-2026-SGDT-GDTI-MDP-T

Pocollay, 15 octubre del 2026

VISTOS:

Solicitud de fecha 07 de setiembre del 2026 con CUD N° 44323-2026 presentado por el administrado Juan Manuel Melendez Rodríguez, quien solicita Aclaración mediante Resolución de las Resoluciones de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 125-2025-SGDT-GDTI-MDP (Aclarado por Resoluciones de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 010-2026-SGDT-GDTI-MDP-T y N° 0101-2026-SGDT-GDTI-MDP-T) y Resolución N° 046-2026-SGDT-GDTI-MDP-T; Carta N° 187-2026-LCMA-T de fecha 17 de setiembre del 2026 suscrito por la Especialista Técnico; Carta N° 083-2026-CACLL-T de fecha 15 de octubre del 2026 suscrito por el Especialista Legal.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al distrito, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el artículo II y IV del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo 156 – Impulso del procedimiento, la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, asimismo como se establece en el Artículo 86 del citado marco legal – Deberes de las autoridades en los procedimientos, numeral 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, en concordancia al Principio de Impulso de oficio, se señala "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

Que, de acuerdo con el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, según Título Preliminar contenido en el Artículo IV.- Principios del Procedimiento administrativo, "Principio de Legalidad".-, señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; "Principio de razonabilidad".- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; "Principio del debido procedimiento".- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Que, conforme al Artículo 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

CUD: N° 51577-2026





RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 170-2026-SGDT-GDTI-MDP-T

Que, la doctrina nacional autorizada, concluye que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

Mediante la disposición contenida en la parte final del sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, permite que los operadores administrativos puedan aplicar supletoriamente las normas del derecho procesal cuando sean compatibles con el régimen administrativo.

En esa misma línea, la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano, preceptúa que las normas desarrolladas en su texto podrán ser aplicadas de manera supletoria a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Precisamente, en el artículo 406° del Código Procesal Civil, se encuentra regulada la figura de la aclaración de la siguiente manera:

"Artículo 406°.- Aclaración El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable".

Del marco legal que se expone, se tiene que la aclaración o ampliación de las resoluciones procederá siempre y cuando exista algún concepto considerado como impreciso, ambiguo, oscuro o dudoso, el cual deberá encontrarse expresado en la parte decisoria de la resolución, o que influya en la misma.

Adicionalmente, tomando como referencia lo resuelto por el Tribunal Constitucional en casos similares, éste ha sostenido que, "la finalidad del instituto procesal de la aclaración es, como su nombre lo indica, aclarar algún concepto oscuro o ambiguo contenido en la resolución, y no absolver consultas o despejar dudas" (Resolución recaída en el Expediente N° 00702-2018-PA/TC, fundamento 2).

Que, mediante Solicitud de fecha 07 de setiembre del 2026 con CUD N° 44323-2026 presentado por el administrado Juan Manuel Melendez Rodriguez, quien solicita Aclaración mediante Resolución de las Resoluciones de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 125-2025-SGDT-GDTI-MDP (Aclarado por Resoluciones de Sub Gerencia de Desarrollo Territorial N° 010-2026-SGDT-GDTI-MDP-T y N° 0101-2026-SGDT-GDTI-MDP-T) y Resolución N° 046-2026-SGDT-GDTI-MDP-T.

Mediante Carta N° 187-2026-LCMA-T de fecha 17 de setiembre del 2026 suscrita por la Especialista Técnico, en la cual suscribe textualmente:

"(...) Por tanto, se recomienda aclarar en la resolución que:

- Según resolución de la Subgerencia de Desarrollo Territorial N°125-2025-SGDT-GDTI-MDP (aclarada por las resoluciones N°010-2026-SGDT-GDTI-MDP y N°101-2026-SGDT-GDTI-MDP) estás aprueban el proyecto de Regularización de Habitación Urbana e Independización, aprobando únicamente la Habitación Urbana en el Sub Lote A y Sub Lote B.
- De la misma manera, según la resolución de Subgerencia de Desarrollo Territorial N°046-2026-SGDT-GDTI-MDP se aprueba para la recepción de obra únicamente el Sub Lote A y Sub Lote B (estando habilitadas y ejecutadas).

Mediante Carta N° 083-2026-CACLL-T de fecha 15 de octubre del 2026 suscrita por el Especialista Legal, en la cual suscribe textualmente: "(...) se recomienda aclarar las resoluciones, Resolución de Subgerencia de Desarrollo Territorial N°125-2025-SGDT-GDTI-MDP (aclarada por las resoluciones N°010-



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 170-2026-SGDT-GDTI-MDP-T

2026-SGDT-GDTI-MDP y N°101-2026-SGDT-GDTI-MDP) y Resolución de Subgerencia de Desarrollo Territorial N°046-2026-SGDT-GDTI-MDP en conformidad al artículo 406° del Código Procesal Civil."

Que, conforme a las consideraciones y atribuciones determinadas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y demás normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR EL ACTO ADMINISTRATIVO consignado en la parte considerativa y resolutive de la Resolución de Subgerencia de Desarrollo Territorial N° 125-2025-SGDT-GDTI-MDP (aclarada por las resoluciones N° 010-2026-SGDT-GDTI-MDP y N° 101-2026-SGDT-GDTI-MDP) y Resolución de Subgerencia de Desarrollo Territorial N° 046-2026-SGDT-GDTI-MDP, debiendo aclararse y/o entenderse de la forma siguiente:

- Según resolución de la Subgerencia de Desarrollo Territorial N° 125-2025-SGDT-GDTI-MDP (aclarada por las resoluciones N° 010-2026-SGDT-GDTI-MDP y N° 101-2026-SGDT-GDTI-MDP) estás aprueban el proyecto de Regularización de Habitación Urbana e Independización, aprobando únicamente la Habitación Urbana en el Sub Lote A y Sub Lote B.
- De la misma manera, según la resolución de Subgerencia de Desarrollo Territorial N° 046-2026-SGDT-GDTI-MDP se aprueba para la recepción de obra únicamente el Sub Lote A y Sub Lote B (estando habilitadas y ejecutadas).

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR, subsistente los demás artículos establecidos en la parte resolutive de la Resolución de Subgerencia de Desarrollo Territorial N° 125-2025-SGDT-GDTI-MDP (aclarada por las resoluciones N° 010-2026-SGDT-GDTI-MDP y N° 101-2026-SGDT-GDTI-MDP) y Resolución de Subgerencia de Desarrollo Territorial N° 046-2026-SGDT-GDTI-MDP.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución al administrado, Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo, a la Unidad Funcional de Tecnologías y Transformación Digital para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

✓
ARQ. MIRTHA LILIANA SALAZAR CAZÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL